

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a su solicitud de información pública presentada ante el IES Altair de Getafe con fecha de 14 de noviembre de 2025. En ella se solicitaba la siguiente información:

«Copia del documento de evaluación de riesgos laborales del IES Altair de Getafe»

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 29 de diciembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 26 de enero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades en el que en, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...]SEGUNDA. - El documento técnico solicitado, que contiene la Evaluación de Riesgos, obra en poder del IES "Altair" de la localidad de Getafe.

TERCERA.- En relación a la ausencia de contestación a la previa solicitud de acceso a la información, relativa a: "Evaluación de riesgos laborales del IES Altair de Getafe", realizada por [REDACTED], la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, no recoge en el Capítulo II, Sección 1ª. INFORMACIÓN SUJETA A PUBLICACIÓN, de forma expresa, la obligación de dar publicidad a los documentos relativos a la Evaluación de Riesgos Laborales en los Organismos Públicos, ni siquiera en el artículo 14 de la misma norma donde se refiere a la necesidad de publicar información relativa a la materia de empleo.

Por otro lado, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales que es de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo, en el artículo 18.1, se establece que a fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con: a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función. b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior. c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

En consecuencia, no se hace referencia en ningún punto a que dichas informaciones deban proporcionarse a los administrados, usuarios o clientes.

Además, en el Manual sobre PRL de la División de Prevención de Riesgos Laborales de Centros Docentes (DPCD), no se contiene ninguna referencia expresa a la obligación de dichos centros de proporcionar información a las familias de los alumnos.

En conclusión, se puede comprobar que la normativa vigente citada, tanto general como específica, en ningún caso establece de forma expresa que se deba informar a los padres sobre la evaluación de riesgos en los centros educativos y sí, a los trabajadores que prestan sus servicios en los mismos. Los padres no tienen derecho a acceder a este documento técnico dirigido a proteger la seguridad y salud del personal de los centros y no de terceros (aunque indirectamente beneficie a todos) pues no son parte de la relación laboral.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 29 de enero de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, con fecha de 30 de enero de 2026, tiene entrada informe de alegaciones, en las que se señala lo siguiente:

«[...]I. OBJETO DEL TRÁMITE. Mediante el presente escrito se da respuesta a las alegaciones remitidas por la Dirección de Área Territorial Madrid Sur, manteniendo íntegramente la reclamación presentada el 16 de diciembre de 2025 por vulneración del derecho de acceso a la información pública y del derecho a recibir notificaciones por el medio elegido.

II. SOBRE LA FALTA DE RESPUESTA VÁLIDA A LA SOLICITUD DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2025. La solicitud de acceso a la Evaluación de Riesgos Laborales del IES Altaír de Getafe fue presentada por registro electrónico el 14 de noviembre de 2025, con elección expresa de notificación electrónica como medio de respuesta. Transcurrido el plazo legal de 20 días hábiles (art. 42 Ley 10/2019), no se ha recibido ninguna notificación válida, ni se ha puesto a disposición la información solicitada en los sistemas oficiales de notificación electrónica de la Comunidad de Madrid (DEHú o SNT-CAM). La Administración no aporta: Registro de salida. Acuse de recibo válido. Documento firmado electrónicamente. Constancia de puesta a disposición en DEHú o SNT-CAM. Conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, no existe notificación administrativa válida respecto a la solicitud presentada por registro electrónico el 14 de noviembre de 2025.

III. SOBRE LA EVALUACIÓN DE RIESGOS COMO INFORMACIÓN PÚBLICA. La Evaluación de Riesgos Laborales es un documento:

- Obligatorio (art. 23 Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, LPRL).

- Existente (la propia DAT Sur reconoce que obra en poder del IES Altaír).
- Elaborado por un servicio de prevención acreditado (art. 31 LPRL).
- En poder de un órgano público (IES Altaír de Getafe).

Por tanto, constituye información pública conforme a la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y a los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que definen el concepto de información pública y reconocen el derecho de acceso a cualquier persona.

La alegación de que la Ley 10/2019 no obliga a “publicar” este documento es irrelevante puesto que la solicitud no se refiere a la publicidad activa, sino al derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley 19/2013 y en la propia Ley 10/2019, que no exige acreditar condición especial alguna para ejercerlo.

IV. SOBRE LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY 31/1995 (LPRL). La DAT Sur sostiene que la Evaluación de Riesgos sólo debe ser conocida por los trabajadores del centro. Esta afirmación es jurídicamente incorrecta y se basa en una lectura parcial y restrictiva de la normativa de prevención.

1. El artículo 18 de la LPRL obliga a informar sobre los riesgos existentes, pero la protección no se limita a los trabajadores. Dicho artículo establece que el empresario debe informar a los trabajadores sobre los riesgos existentes y las medidas preventivas. Aunque el precepto menciona expresamente a los trabajadores, la obligación de protección y prevención no se agota en ellos, sino que se extiende a todas las personas presentes en el centro que puedan verse afectadas por los riesgos, conforme a:

- a. el artículo 14 LPRL, que reconoce el derecho a una protección eficaz frente a los riesgos laborales,
- b. el artículo 15 LPRL, que impone principios de acción preventiva aplicables a todos los riesgos del centro,
- c. la Directiva 89/391/CEE, origen de la LPRL, que protege a los trabajadores y otras personas presentes en el lugar de trabajo,
- d. y la doctrina de la Inspección de Trabajo, que en centros educativos incluye expresamente al alumnado como colectivo expuesto.

En un centro educativo, los menores escolarizados están presentes diariamente en el lugar de trabajo y se encuentran expuestos a los riesgos evaluados. Como representante legal de dos alumnas, mi derecho a conocer la Evaluación de Riesgos Laborales es directo, legítimo y reforzado.

2. La LPRL no limita el acceso a trabajadores ni regula el derecho de acceso a información pública. La LPRL:

- a. No regula el derecho de acceso a información pública.
- b. No contiene ninguna prohibición de acceso para terceros expuestos a los riesgos.
- c. No puede restringir derechos reconocidos en la Ley 19/2013, la Ley 10/2019 y la Ley 39/2015, que permiten solicitar información pública sin necesidad de acreditar condición especial alguna. Por tanto, la interpretación de la DAT Sur carece de base legal.

3. La Evaluación de Riesgos no contiene datos personales sensibles. La Evaluación de Riesgos Laborales es un documento técnico elaborado por un servicio de prevención acreditado. No contiene datos personales sensibles y, en caso de contenerlos, la Ley 19/2013 permite la anonimización, por lo que no existe causa legal para denegar su acceso[...].»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Consejo conocer las reclamaciones que se interpongan frente a resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública, debiendo circunscribirse el análisis al acto administrativo impugnado y a la solicitud de información que dio origen al mismo.

El presente asunto trae causa de una solicitud de acceso a información pública relativa a la evaluación de riesgos laborales del IES Altair de Getafe. En sus alegaciones, el órgano informante señala que el documento técnico solicitado, correspondiente a la evaluación de riesgos, obra en poder del propio centro educativo.

Si bien, sostiene que la normativa de transparencia autonómica no establece de forma expresa la obligación de publicidad activa de las evaluaciones de riesgos laborales, ni en los preceptos relativos a la materia de empleo. Añade que la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, establece el deber de información en materia de seguridad y salud laboral exclusivamente respecto de los trabajadores, sin extender dicho derecho a terceros ajenos a la relación laboral, como puedan ser usuarios o familias.

Igualmente, indica que la normativa específica de prevención de riesgos laborales aplicable en el ámbito educativo no contempla la obligación de facilitar dicha documentación a los progenitores del alumnado.

En consecuencia, el órgano informante concluye que la evaluación de riesgos constituye una información dirigida a la protección de la seguridad y salud del personal del centro, sin que exista un derecho reconocido a su acceso por parte de los administrados o usuarios, al no formar parte de la relación laboral, aunque dicha información pueda beneficiar indirectamente al conjunto de la comunidad educativa.

La reclamante manifiesta su disconformidad con las alegaciones formuladas por la Dirección de Área Territorial Madrid Sur, sostiene que la evaluación de riesgos laborales constituye información pública conforme a la normativa estatal y autonómica de transparencia, al tratarse de un documento existente, elaborado por un servicio de prevención acreditado y obrante en poder de un centro público. Afirma que su acceso no se enmarca en la publicidad activa, sino en el derecho de acceso a la información pública, que no exige la acreditación de una condición específica.

Asimismo, discrepa de la interpretación realizada por el órgano informante sobre la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, señalando que la obligación de información en materia de seguridad y salud no se limita exclusivamente a los trabajadores, sino que debe interpretarse de forma sistemática y conforme a los principios de protección eficaz, prevención y normativa europea aplicable, alcanzando a todas las personas potencialmente expuestas a los riesgos en el centro educativo, incluido el alumnado.

Añade que la evaluación de riesgos no contiene datos personales sensibles o, en su caso, éstos podrían ser objeto de anonimización conforme a la Ley 19/2013, por lo que no existiría causa legal suficiente para denegar el acceso solicitado.

QUINTO. En primer lugar, se hace referencia al marco normativo aplicable. El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho subjetivo de las personas reconocido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG, en adelante).

Esta ley tiene por objeto, entre otros, regular y garantizar el derecho de acceso de las personas a la información pública y establecer obligaciones de transparencia para las Administraciones y demás sujetos obligados. A tal efecto, la LTAIPBG establece que cualquier persona tiene derecho a solicitar y obtener información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar razones personales para su petición, debiendo la Administración suministrarla en los términos y plazos que la propia ley prevé, salvo que concurran los límites legalmente establecidos.

La ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM, en adelante) es la norma que desarrolla en el ámbito autonómico y local los principios de transparencia y publicidad activa, aplicándose expresamente a las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid. En su artículo 1 establece que: «La presente Ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública y la participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos.»

En particular, son los artículos 7 y siguientes LTPCM los que consagran la obligación de la Administración de publicar de oficio, de forma proactiva, una amplia gama de información pública en sus respectivos portales o sedes electrónicas, manteniéndola actualizada, estructurada y accesible. Estos preceptos vinculan a los sujetos obligados a elaborar, difundir y mantener actualizados los distintos bloques de información relativos a la organización y actividad pública, con indicación expresa de las fechas de actualización y con el fin de posibilitar que la ciudadanía conozca de manera comprensible y directa la actuación de sus representantes y órganos gestores.

Así, ha de distinguirse entre la obligación de publicidad activa, por un lado, y el derecho de acceso reconocido en la normativa de transparencia, por otro. La publicidad activa es la obligación de difundir de oficio y de forma permanente determinada información pública, sin requerimiento previo del ciudadano. Está destinada a garantizar la transparencia de la actividad pública y facilitar el conocimiento de datos estructurales y relevantes del funcionamiento de las instituciones, correspondiéndole a la Administración publicar por sí misma esa información en sus portales de transparencia, con una actualización periódica, estructuración ordenada y accesibilidad clara para el ciudadano.

Por su parte, el derecho de acceso a la información pública se ejerce cuando un ciudadano solicita una información no necesariamente disponible en los canales de publicidad activa. Se consolida así un derecho que es independiente de que la información solicitada ya esté publicada, ya que la Administración está obligada a responder y a conceder el acceso a la información pública, siempre que no concurra ninguna de las causas de inadmisión o límites legales previstos en la normativa de transparencia.

Por tanto, la existencia o no de una obligación de publicación activa de información no excluye que un solicitante pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública y tampoco constituye una causa válida para inadmitir o desestimar una solicitud de acceso, si bien el artículo 22.3 LTAIBG permite que, «si la información ya ha sido publicada, la resolución [que contesta a una solicitud de acceso a información pública] podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». En este sentido, son ilustrativas las consideraciones que hace el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 009/2015, de 12 de noviembre de 2015¹:

«En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.»

A partir de lo expuesto, este Consejo ha constatado que no existe ninguna obligación de publicidad activa en materia de prevención de riesgos laborales.

¹ Disponible en: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C9_2015_solicitud_informacion_publicidadactiva_Censurado.pdf

Si bien, la Administración no puede desestimar una reclamación en materia de acceso a la información pública con fundamento exclusivo en que la información solicitada no esté sujeta a publicidad activa. La LTAIPBG y la LTPCM articulan un régimen en el que la publicidad activa y el derecho de acceso son instrumentos complementarios y autónomos, donde la existencia de una obligación o no de publicar no exime a la Administración de responder a una solicitud de acceso.

En conclusión, procede estimar la presente reclamación en la medida en que la información solicitada es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y no se aprecia la concurrencia de ningún motivo acreditado para limitar el acceso a la información solicitada conforme a las causas de inadmisión recogidos en el artículo 18 ni ningún límite previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre «copia del documento de evaluación de riesgos laborales del IES Altaír de Getafe.

SEGUNDO.- Instar a Consejería de Educación, Ciencia y Universidades a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.24 17:23